

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Prestación de Servicios del Cementerio Municipal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, tales como la colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas, nichos y columbarios, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado 1 anterior.

DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, que se entenderán iniciados con la solicitud de aquellos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que designe y requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio.

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición responderán solidariamente o en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad del adeuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así mismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6. La base imponible viene determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

CUOTA TRIBUTARIA

Como norma general no se harán concesiones sin haber ocurrido el fallecimiento.

Artículo 7.

EPÍGRAFES

1.- Por cada inhumación o exhumación, rompimiento de sepultura, aunque no se produzca la inhumación o exhumación personas empadronadas	304,75 €
2.- Por cada inhumación o exhumación, rompimiento de sepultura, aunque no se produzca la inhumación o exhumación personas no empadronadas	566,50 €
3.- Sepulturas a favor de empadronados. Por cada cuerpo	408,91 €
4.- Sepulturas a favor de personas no empadronadas. Por cada cuerpo	1.540,93 €
5.- Nicho a favor de empadronados. Por cada cuerpo	446,42 €
6.- Nicho a favor de personas no empadronadas. Por cada cuerpo	1.578,39 €
7.- Columbario a favor de empadronados	275,55 €
8.- Columbario a favor de persona no empadronada	672,39 €
9.- Por la instalación de lápida e inscripción sobre la misma:	
a) En sepultura	79,95 €
b) En nicho	23,72 €
c) Por forrar sepultura	802,42 €
10.- Concesiones temporales en nichos durante 10 años:	
Empadronado	240,29 €
No empadronado	411,16 €

Cuando un interesado y concesionario de una sepultura o nicho desee trasladar restos de difuntos habidos a otra sepultura o nicho nuevos, deberá dejar vacío y sin la concesión, la antigua sepultura o nicho, se pagará la nueva como corresponda, haciendo o compensando la liquidación de tasas procedentes.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8. No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Artículo 9. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 10. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 11. Se considerarán a efectos del pago de las tasas personas empadronadas a aquellas personas que aún no estando empadronadas en la fecha de fallecimiento, acrediten haber estado empadronadas en el municipio de El Escorial durante al menos 25 años continuados.

Artículo 12. Se considerarán a efectos del pago de las tasas personas empadronadas a aquellas personas que puedan acreditar haber estado empadronadas en el municipio de El Escorial al menos un año antes de la fecha del devengo de la presente tasa, a excepción de los niños menores de un año empadronados que siempre serán considerados a efectos de liquidación de las tasas como empadronados.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 13. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las expresamente establecidas en una norma con rango de ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.